

**Rad.** 47.001.31.53.001.2022.00039.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

**Demandante:** Ernesto José Garrido Barleta

**Demandados:** Natalia Sthepanny Sanabria Rodríguez y otro

Frente a la demanda presentada, entre quienes se relacionan en la referencia, el despacho adoptó la decisión de inadmitir por proveído del 12 de mayo de 2022, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el inciso 3ro del artículo 90 del C.G.P., el auto que inadmite no es susceptible de recurso alguno, y en tal sentido, se abstendrá de resolver.

Por otro lado, se observa que efectivamente se existió un error de transcripción en el proveído del 12 de mayo de 2022, pues se indicó que se trataba de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, cuando en realidad correspondía a una de impugnación de acta de asamblea, razón por la que en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se procederá a su corrección, Aclarando que la denominación que se le a las pretensiones en una providencia, es intrascendente, y lo que si es determinante es la decisión en sí misma: ADMISIÓN o INADMISIÓN, en este caso en particular, al final se va a decidir, frente a las pretensiones concretas expuestas en la demanda.

Pero en este caso el legislador negó la posibilidad de recurrir una inadmisión, por tanto habiendo secretaria dado término a este

recurso, con esta decisión regresa para contabilizar el término restante concedido para subsanar.

En consecuencia, se el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición presentado, y por otro lado, procederá a corregir oficiosamente el proveído del 12 de mayo de 2022.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Abstenerse re pronunciarse** el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de mayo de 2022, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Corregir el inciso primero del auto de inadmisión en el sentido de que se trata de una demanda de impugnación de acta de asamblea, y no de responsabilidad civil extracontractual.

**TERCERO:** Permanezca el proceso en secretaría hasta que culmine el término de inadmisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



MÓNICA GRACIAS CORONADO